



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	MARLENE CUELLAR FLÓREZ
Demandado:	CÉSAR ALBERTO MORALES MUÑOZ
Radicación:	2019-00379
Asunto:	Con acuerdo
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Mediante correo electrónico presentado el día 02 de agosto de 2022, por la apoderada judicial del demandado, presenta documento suscrito por MARLENE CUELLAR FLÓREZ y CÉSAR ALBERTO MORALES MUÑOZ, en el cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto llegaron a un acuerdo respecto al pago de la deuda ejecutada; que según valga anotar, en uno de los anexos se hace mención por la ejecutante que, el documento se encuentra debidamente autenticado el día 28 de julio de 2022 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá. En ese orden de ideas, sin que se haya sobrepuesto reparo por la parte actora, el Juzgado dispone:

II. CONSIDERA:

Es menester precisar previamente, que en términos del artículo 312 del C.G.P: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”



Así las cosas, dado que la ley permite pactar sobre el objeto del litigio y visto el acuerdo de voluntades plasmado por los señores MARLENE CUELLAR FLÓREZ y CÉSAR ALBERTO MORALES MUÑOZ, allegado con escrito del dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), y por resultar ajustado a derecho encuentra procedente IMPARTIRLE APROBACIÓN al mismo, el cual hace parte integral de esta decisión y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

En gracia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes MARLENE CUELLAR FLÓREZ y CÉSAR ALBERTO MORALES MUÑOZ, respecto del proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente asunto, por los motivos expuestos.

TERCERO: SIN costas

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 43**
Secretaría: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA